



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416.

RADICADO No. 05360 31 03 001 2021 00169 00

Del estudio de la presente demanda divisoria instaurada por María Carlina Ospina López, en contra de Luis Ángel Ospina López y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma debido a la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En tratándose del proceso divisorio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4º del C. G. del P., que reza; *"La cuantía se determinará así: En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."*

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), suma que para el año 2021 corresponde a \$ 36.341.040.

A su turno el artículo 17 numeral 1º Ibidem, dispone; *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-338259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, que es objeto de la división en la demanda de la referencia

asciende a la suma de \$27.660.634, lo que corresponde a un asunto de mínima cuantía (página N° 31 de la demanda); es evidente, que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA incoada por MARÍA CARLINA OSPINA LÓPEZ, en contra de LUIS ÁNGEL OSPINA LÓPEZ Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 28 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5122262869c47b6f43e215e523ee96c5abb12e320e99bfe60246bb4a0fe8c7**
Documento generado en 13/07/2021 10:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>